

Cuatro de mayo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1037

Radicado No. 05360 31 03 001 2023 00110 00

Estudiada la presente demanda de REPARACIÓN DIRECTA instaurada por la señora LINA MARCELA OCAMPO GÓMEZ frente al MUNICIPIO DE LA ESTRELLA, ANT y SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE LA ESTRELLA, ANT, se evidencia que debe ser debatida ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como se pasa a exponer:

CONSIDERACIONES

A través de la presente demanda, la parte actora persigue se declare que el Municipio de la Estrella - Secretaría de Tránsito de dicho Municipio, es administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales causados a la señora Lina Marcela Ocampo Gómez, por la falla del servicio que condujo a ocasionarle impedimento de la legalización de la matrícula del vehículo de placas SME 056, en consecuencia, sea condenada al pago de la suma de \$2.383.200.000 por perjuicios materiales y a la suma de \$110.000.000., por perjuicios morales.

De lo anterior se advierte que la demanda de la referencia corresponde al denominado por la Ley 1437 de 2011, como medio de control de Reparación Directa contemplado en su artículo 140.

Sobre la competencia para conocer de esta clase de demanda, el artículo 152 del C.P.A.C.A, dispone en su numeral 5° lo siguiente:

“Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Ahora, en cuanto a la competencia por razón de la cuantía, señala el artículo 157 ibídem:

“Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)

Así las cosas, teniendo en cuenta que lo que se persigue través de la demanda es una indemnización con ocasión a la falla en el servicio en la que presuntamente incurrieron la referida entidad estatal, estima este despacho que el competente para conocer de la presente demanda es el Tribunal Administrativo de Antioquia, atendiendo además a que los perjuicios que reclama ascienden a más de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como consecuencia de lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, se rechazará la demanda y se dispondrá la remisión de la misma al Tribunal Administrativo de Antioquia, a quien corresponde su conocimiento, en atención a lo señalado la Ley 1437 de 2011. Adviértase que esta decisión no tiene recursos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 139 del CGP.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el juzgado,

RESUELVE:

Primero. RECHAZAR la presente acción de REPARACIÓN DIRECTA incoada por LINA MARCELA OCAMPO GÓMEZ frente al MUNICIPIO DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA - SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, por falta de competencia.

Segundo. REMITASE el expediente electrónico al Tribunal Administrativo de Antioquia (Reparto), a fin de que asuma su conocimiento.

RADICADO N° 2023-00110-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 16** fijado en la página web de la Rama Judicial el **10 DE MAYO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

1

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fab5c1ae67bfb17e88f5000a22c0d2af0a4c612fa1b9e9a5e879ba7817f1c6b**

Documento generado en 09/05/2023 11:42:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>